

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **046**

Fecha Estado: 16/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210013500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADO NEUMOVIDA A TODO PULMON	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	15/04/2021		
05615400300120210013800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLORIA PATRICIA GUZMAN CEFERINO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	15/04/2021		
05615400300120210014800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	BERTHA CECILIA AGUDELO CASTAÑO	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA	15/04/2021		
05615400300120210015600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS CARLOS RIOS CASTRO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	15/04/2021		
05615400300120210015900	Verbal	RODRIGO ALBERTO LOPEZ BURGOS	FRANCISCO ARCESIO ARISTIZABAL GOMEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	15/04/2021		
05615400300120210016100	Monitorio puro	COOTRANAL	LUIS ALFONSO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARFA SUBSANAR	15/04/2021		
05615400300120210016400	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	JOSE GUILLERMO GARCIA ARBELAEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	15/04/2021		
05615400300120210017100	Verbal	LUZ ESTELLA BURITICA RAVE	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IVAN DE JS. CIFUENTES MORALES	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	15/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00109 00**

Decisión: Tiene por no notificada a la demandada

Revisada la constancia de notificación por aviso aportada por la apoderada de la parte demandante el 4 de diciembre de 2020, encuentra el despacho que la misma no satisface lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto al plenario no se aportó constancia que demuestre la realización previa, con resultado satisfactorio, de la citación para notificación personalmente a la codemandada MARTA CECILIA RAMÍREZ BEDOYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de abril 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d35cc38c79adbf56518e68210db533619310ef8f321b9f49dfde55512de0617**

Documento generado en 15/04/2021 04:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00135 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la subsanación de la demanda se advierte las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá allegar el certificado de existencia y legal del demandado debidamente actualizado, pues este brilla por su ausencia (No. 2 Art. 84 C.G.P.), en igual sentido se deberán presentar los certificados de existencia y representación de las demás entidades actualizados, pues los allegados datan del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de abril 16 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5314de4d74ad07a09792ff9c87b77c37966434aa518b4a0fed57bd8666cdd456**

Documento generado en 15/04/2021 04:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00138 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se debe cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el cual *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de abril 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8a9a5fb71aef0604c8578c08038d2053d1ed63461c8ac47a8894e4c4a9141**

Documento generado en 15/04/2021 04:26:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00148 00**

Decisión: Autoriza retiro de demanda

De acuerdo con la petición presentada por el abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demanda, por cuanto a la fecha no ha sido admitida ni integrado el contradictorio.

En el presente caso no procede la devolución de anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual y el despacho no tiene en su poder ningún documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de abril 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea0a2ef0283838315faae691c081aa00502d2d279140d47a656044ac2a6f464**

Documento generado en 15/04/2021 04:26:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00156 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá aportar el pagaré 012019791 completo y legible, pues el endoso que aparece en el envés del documento resulta ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de abril 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8828a1865ee910416e0dc8d262417372f3e62ae5e39d87fa7c702efd93142e7f**

Documento generado en 15/04/2021 04:26:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00159 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, frente a la codemandada MARÍA JANETH ALZATE, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* Pues la guía 9128571821, claramente tiene a mano alzada sobre puesto su nombre.
- Se deberán allegar los certificados expedidos por Servientrega frente a la efectividad del envío realizado a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de abril 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e230ca3274b316e54cfc57ce0ecafbd3d43d0314132c3c7e657516fb951008**

Documento generado en 15/04/2021 04:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00161 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá indicar con claridad la dirección de notificación del demandado, pues se indican dos direcciones diferentes, además de enunciar un correo electrónico. Sin embargo, finalmente se afirma desconocer la dirección de correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de abril 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb6415c80ab46271421289bbe27e3632262c4f6d3f7b41ef1a8fe529b40b8a9**

Documento generado en 15/04/2021 04:26:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00164 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de abril 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5b80649ed092a4b4cd1163211d708deaf37dfb234bebc4ce96bc191eb82f84**

Documento generado en 15/04/2021 04:26:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00171 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*.

- Tanto por la parte pasiva como activa se deberá acreditar la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.
- Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de abril 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a6b021e877ae9055d528413b03ff9ec1182e289bce1efcb9c1c36eebac9b40**

Documento generado en 15/04/2021 04:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>